

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra de **RODRIGO CAYCEDO GARCIA Y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2.020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (Resaltado y subrayado del Juzgado). Toda vez que, solo indica el valor total del capital adeudado, y conforme a lo norma antes transcrita, se deben liquidar los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde el vencimiento de la obligación y hasta la presentación de la demanda, para determinar así la cuantía del presente proceso. Sírvase a realizar las correcciones del caso.

2.). Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificadas, toda vez que para el presente asunto solo se indicó los correos electrónicos de las partes, quedando pendiente aportar los números de teléfono de los mismos, conforme el Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 68.298 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No.2020-00305-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE JULIO DE 2020

la secretaria,

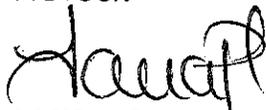


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

109

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por la parte demandada en tiempo oportuno. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 607

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA.**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado, a través de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería en esta providencia, contestaron la demanda en tiempo oportuno, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, a través de las excepciones de mérito que denomino "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y DEL COBRO DE LA CUOTA DE CREDITO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, LA INNOMINADA, EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA CON EL PAGARE ARRIMADO AL PROCESO.**"

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al presente proceso el escrito y anexos allegados por la parte pasiva, JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA, obrantes a folios 95 a 103 del plenario para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.552.382 y portador de la T.P. No. 290.009 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señor JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA.

TERCERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, señor JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que

se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (FL. 95 a 103)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00821-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I P.H.**, contra **WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ**, y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Ejecutivo, (Estado de Cuenta de administración visible a folio 06 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de la deudora y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.411.027**, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 03 de Marzo de 2.020, de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I P.H.**, contra **WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 895 del 02 de Julio de 2019, contentivo de mandamiento de pago, visible a folio 22-24 y vto. del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00449-00

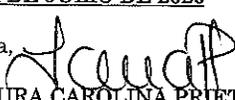
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 064 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE JULIO DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Auto Interlocutorio No. 603

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra la señora **BIBIANA MARCELA CORPAS VALLEJO**, como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 30 de la ley 1395 del 12 de julio de 2.010, que adoptó medidas en materia de descongestión judicial, previa las siguientes:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagarés No. 404280001075 obrante a folios Nos. 04 a 06 del plenario) y la Escritura Pública No. 472 de fecha 14 de Marzo de 2.014 elevada en la Notaría Decima (10) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la hipoteca, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de la deudora y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada, señora **BIBIANA MARCELA CORPAS VALLEJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.766.764 de Jamundí – Valle, se surtió por **AVISO el día 19 de Febrero de 2020** (folio 136 a 140 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la **EJECUCION CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra la señora **BIBIANA MARCELA CORPAS VALLEJO**, tal como lo dispuso el interlocutorio No. 1142 de

1142

fecha 21 de Agosto de 2.019, contenido del mandamiento de pago obrante a Folio 41-42 del Plenario.

SEGUNDO: ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE en pública subasta del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-874352** de la oficina de instrumentos Públicos de Cali - Valle, al cual se refiere la hipoteca contenida en Escritura Pública No. 472 de fecha 14 de Marzo de 2.014 elevada en la Notaria Decima (10) del Circulo de Cali - Valle, para que con su producto se pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el valor contenido en el Pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y mora, conforme al auto interlocutorio No. 1142 de fecha 21 de Agosto de 2.019, contenido del mandamiento de pago obrante a Folio 41-42-Vto del Plenario.

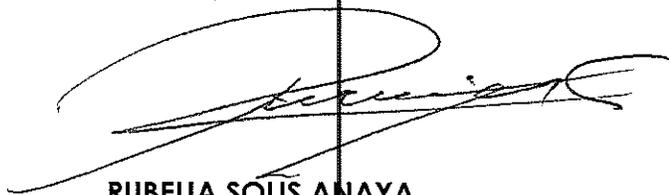
TERCERO: ORDENESE la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



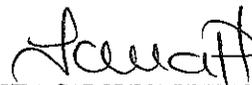
RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2019-00674-00
CLD

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Auto Interlocutorio No. 606

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS S.A.S.**, contra el señor **ABEL PEDROZA PEREZ**, como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 30 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, que adoptó medidas en materia de descongestión judicial, previa las siguientes:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagarés No. 0000010 obrante a folios Nos. 10 del plenario) y la Escritura Pública No. 5779 de fecha 30 de Noviembre de 2017 elevada en la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la hipoteca, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de la deudora y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, señor **ABEL PEDROZA PEREZ**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 16.474.916 de Buenaventura - Valle, se surtió de manera personal el día 05 de Marzo de 2020 (folio 83 del plenario), quién dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la **EJECUCION CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS S.A.S.**, contra el señor **ABEL PEDROZA PEREZ**, tal como lo dispuso el interlocutorio No. 1228 de fecha

09 de Septiembre de 2.019, contenido del mandamiento de pago obrante a Folio 61 del Plenario.

SEGUNDO: ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE en pública subasta del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-928070** de la oficina de instrumentos Públicos de Cali - Valle, al cual se refiere la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 5779 de fecha 30 de Noviembre de 2.017 elevada en la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Cali - Valle, para que con su producto se pague a **CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS S.A.S.**, el valor contenido en el Pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y mora, conforme al auto interlocutorio No. 1228 de fecha 09 de Septiembre de 2.019, contenido del mandamiento de pago obrante a Folio 61-Vto del Plenario.

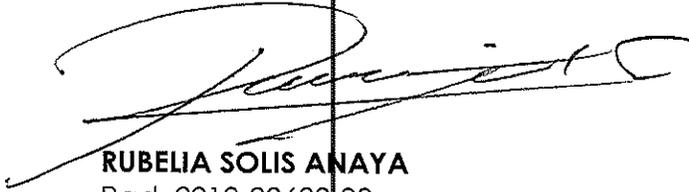
TERCERO: ORDENESE la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00680-00
CLD

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 064 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE JULIO DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA